

G O M E Z & R I E S C O

ABOGADOS

Libertad de Culto, Derecho
de Reunión y Covid-19 |

Libertad de Culto

La libertad de culto comprende, según letra b) del artículo 6° de la Ley N° 19.638 (establece normas sobre constitución de iglesias y organizaciones religiosas), la facultad de las personas para practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto, conmemorar las festividades, celebrar sus ritos, observar su día de descanso semanal; recibir, a su muerte, una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos.

La Libertad de Culto es una manifestación del derecho fundamental a la libertad de conciencia consagrado en el Artículo 19 n° 6 de la Constitución Política de la República.

Derecho de Reunión

El Artículo 19 n° 13 de la Constitución consagra el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público se registrarán por las disposiciones generales de policía

Covid-19 en Chile: Regulación

El estado normativo de la materia, se puede clasificar actualmente de la siguiente manera:

- 1.**Nivel constitucional: Facultades del Pte. De la República y Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe.
- 2.**Nivel legal: Facultades del Ministerio de Salud reguladas en Código Sanitario y DI 2763
- 3.**Nivel Infralegal: Resoluciones del Ministerio de Salud y Subsecretarías.

Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe

El Artículo 41 de nuestra Constitución señala que el estado de catástrofe lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma. Se podrá restringir las libertades de locomoción y **de reunión**.

Facultades del Ministerio de Salud.

Código Sanitario y DL 2763 fijan atribuciones al Ministerio, para dictar normas sobre salubridad pública.

Ejemplo de esto es el Decreto n° 4 de 05 de febrero de 2020 que instauró Alerta Sanitaria en el país por brote Coronavirus.

Disposiciones del Ministerio de Salud

Resolución exenta 341 de 12 de mayo de 2020:

“24. Dispóngase el **uso obligatorio de mascarillas para todas las personas en espacios cerrados**, siempre que se encuentren 10 o más personas en un mismo espacio, independiente de la naturaleza del espacio y de la actividad que ahí se realice.

28. Prohíbese toda concentración de **más de 50 personas** en un lugar determinado, independiente de su naturaleza o de si se efectúa en espacios abiertos o cerrados”.

Jurisprudencia sobre Libertad de Culto

Sentencia Corte Suprema de fecha 13 de diciembre de 2019, Causa rol 24199-19 “Ríos c/ Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río”

1. La recurrente requería una intervención quirúrgica.
2. Solicitó que, por motivos religiosos, no se le practique una transfusión de sangre.
3. Habiendo medios alternativos, el Hospital que la trataba se negó a practicarlos.
4. Esta negativa, constituye un acto arbitrario e ilegal que afecta el derecho libertad de conciencia, que engloba la libertad de culto.

“UNDECIMO: Que, de esta manera, se advierte que la negativa de la recurrida frente a lo solicitado por la recurrente ha carecido de fundamento suficiente, lo que importa un acto arbitrario que afecta la integridad psíquica de la recurrente y a su libertad de conciencia, protegido por el artículo 19 N° 1 y 6 de la Carta Fundamental, desde que lo actuado implica que el **Recinto Hospitalario recurrido, pudiendo hacerlo, no adoptó las medidas necesarias en resguardo a los mandamientos de la religión que profesa doña Polonia Ríos, proceder que afecta su integridad psíquica y su libertad de culto, al negarse a practicar una intervención quirúrgica sin transfusión de sangre, no obstante contar con todos los medios alternativos disponibles**, tal y como lo informó encargada de la Unidad de Anestesia del Complejo Hospitalario recurrido, Dra. María Oliva Rondanelli, programando una intervención que responda a las necesidades médicas de la recurrente, en armonía con su derecho fundamental de libertad de conciencia, y no sólo para el caso de presentarse una emergencia vital, o adopte cualquier otra medida que garantice el ejercicio de sus derechos fundamentales de la recurrente.”

Observaciones sobre ponderación de derechos: Libertad de Culto/Reunión/Salud-Vida

1. Toda restricción de derechos fundamentales, no puede afectar su esencia (Artículo 19 n° 26 Constitución Política de la República)
2. Ante una vulneración o amenaza de derechos fundamentales, procede el ejercicio del recurso de protección.
3. El tribunal competente-Corte de Apelaciones- deberá ejercer un test de proporcionalidad, analizando cómo pueden colisionar derechos fundamentales y decidir cuál prevalece.

Observaciones sobre ponderación de derechos: Libertad de Culto/Reunión/Salud-Vida

4. No se ha dictado, a la fecha, ninguna disposición reglamentaria o legal que prohíba la celebración de actividades religiosas. La prohibición recae en reuniones con más de 50 personas.
5. En consecuencia, la autoridad no puede prohibir los cultos públicos, salvo la concurrencia de una cifra de personas superior a la señalada.
6. Sin perjuicio de lo anterior, el derecho de reunión, por norma constitucional expresa, puede regularse “por disposiciones generales de policía”. A esto se suma, la facultad del Presidente de la República de todo tipo de reunión, que incluiría las celebraciones religiosas, en estado de Catástrofe.
7. En consecuencia, no mediando la restricción antedicha, se pueden realizar eventos de índole religioso, con plena libertad.